

INFORME. - Bogotá D.C. 24 de abril de 2026. Al despacho la presente acción de tutela en **primera instancia**, que instaura **CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO Identificado con documento 1030542433**, contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Se radica bajo el número **110013109003-2026-00098**. Solicita el decreto de una **medida provisional**. Sírvase proveer.


DANIEL SANTIAGO RAMOS LOZANO
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Carrera 28A No. 18-45 Bloque B Piso 5

T-110013109003-2026-00098

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ACTUACION PROCESAL

1. El 23 de abril de 2026, siendo las 12:05 p.m., fue repartida la presente acción de tutela al Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, conforme consta en el acta individual de reparto.

Visto el informe que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, y en consecuencia, se ordena:

1. **Correr traslado** del libelo de tutela por el término de dos (2) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, para que ejerza(n) su derecho de defensa, allegando las pruebas que considere(n) pertinentes. Infórmesele(s) que solo se tendrán en cuenta los documentos que sean allegados en el plazo señalado al correo institucional del Juzgado.
2. **Vincular** a todos quienes resulten necesarios en aras de integrar en debida forma el contradictorio.
3. **ORDENAR** a la **Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva – Subdirección Nacional de Talento Humano**, que, mediante publicación en su página web institucional y/o a través de los canales oficiales del concurso de méritos FGN 2024 (incluido el aplicativo dispuesto para tal fin), así como por el medio más expedito, remita copia de la demanda de tutela y del presente auto a los integrantes de la lista de elegibles correspondiente al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Lo anterior, por cuanto dichos participantes podrían verse afectados con la decisión que se adopte dentro del presente trámite constitucional. Este traslado deberá realizarse dentro del término no superior a un (01) día hábil, y una vez surtida la respectiva comunicación, los integrantes de la lista de

elegibles contarán con un (01) día hábil para ejercer su derecho de intervención, si a bien lo tienen.

La entidad accionada deberá acreditar en debida forma el cumplimiento de lo aquí dispuesto, allegando las constancias correspondientes al Despacho.

4. **Advertir** a las entidades aludidas que, en caso de no dar respuesta dentro del término indicado, se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Solicitó la accionante que se acceda a **Medidas provisionales** y refirió:

“En concreto, pretende que se adopten medidas urgentes orientadas a garantizar su participación en la audiencia pública de escogencia de vacante dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, o en su defecto, que se adopten decisiones que eviten la afectación de su posición en la lista de elegibles, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.”

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.”

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Adicionalmente, cabe precisar, respecto a la procedencia de la medida provisional que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

- "(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.*
- (ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.*
- (iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.*
- (iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*
- (v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión".*

Atendiendo a los presupuestos previstos para el decreto de una medida provisional, se advierte que en el presente asunto no se acreditan elementos suficientes que permitan establecer, de manera justificada, la necesidad, urgencia e impostergabilidad de la medida solicitada. En efecto, resulta imperioso realizar un análisis de fondo, soportado en los elementos de juicio que se alleguen al trámite constitucional, los cuales permitirán determinar si existe una real vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, se negará la medida provisional invocada, **especialmente, cuando lo pretendido, se erige como el objeto principal de la tutela**, sin perjuicio de lo que se resuelva en esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ANDRÉS GARCÍA MORENO
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe acorde con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que autoriza la "firma autógrafa, mecánica, digitalizada o escaneada".